



**ANÁLISIS JURÍDICO**  
**MODO HONESTO DE VIVIR COMO**  
**REQUISITO DE ELEGIBILIDAD O SANCIÓN**  
**PARA ACCEDER A UN CARGO**  
**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 228/2022**

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**  
**Dirección Jurídica**

## CONTENIDO

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>I. OBJETO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>3</b>
<b>III. ANALISIS.....</b>	<b>3</b>
<b>a. Consideraciones sobre el concepto de “modo honesto de vivir”.....</b>	<b>3</b>
<b>b. Integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG.....</b>	<b>8</b>
<b>c. Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política     contra las mujeres en razón de género.....</b>	<b>11</b>
<b>d. Formato 3 de 3 contra la violencia .....</b>	<b>13</b>
<b>IV. CASO CONCRETO.....</b>	<b>20</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>25</b>

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **I. OBJETO**

Identificar el impacto de las determinaciones de la SCJN y del TEPJF, respecto a la interpretación del concepto modo honesto de vivir, en las actuaciones que lleva a cabo el INE.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Al respecto es importante resaltar que en un primer momento se presentó un análisis preliminar pues en la fecha en la que se realizó, no se contaba con el engrose de la contradicción de criterios en estudio.

En ese contexto, al día de la fecha, esto es el 23 de agosto de 2023, se cuenta con el criterio final sostenido por la SCJN en Pleno, ya que fue publicado el engrose de la contradicción de criterios 228/2022 el pasado 3 de julio de 2023, por lo que se presenta una actualización del referido documento.

Las modificaciones realizadas respecto a la versión preliminar y el presente se detallan en el documento que se adjunta como anexo único.

## **III. ANALISIS**

### **a. Consideraciones sobre el concepto de “modo honesto de vivir”**

El 23 de enero de 2020, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016<sup>1</sup> y declaró la invalidez del requisito consistente en tener un “modo honesto de vivir” para ocupar el cargo de jefe de manzana o comisariado municipal, contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al considerar que:

**...la condición exigida en el artículo 64, consistente en tener “...un modo honesto de vivir...”, constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no**

<sup>1</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc\\_Inc\\_2016\\_107\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2016_107_Demanda.pdf)

satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

Por tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna conducta socialmente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

...

El 8 de junio de 2022, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el SUP-REP-362/2022 Y ACUMULADOS<sup>2</sup>, en dicha sentencia argumentó:

...

**2. El cumplimiento de la Constitución como requisito para conservar el modo honesto de vivir.**

Como se ha expuesto, toda persona pública y/o privada está vinculada al cumplimiento de la Constitución y las normas electorales y, en caso de incumplimiento se deben imponer las sanciones correspondientes en términos de ley, mediante sentencias firmes y definitivas que se deben cumplir.

En efecto, nuestra Constitución prevé que, para que las personas cuenten con la ciudadanía es necesario, entre otros requisitos, tener un modo honesto de vivir. Al respecto del citado requisito, esta Sala Superior ha sostenido que la vulneración a la Constitución con incidencia en la materia electoral tiene como consecuencia el incumplimiento de dicho requisito.

Así, el aducido requisito se introdujo por primera vez en un voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas, el cual alude a una moral pública y refleja la preocupación sobre las características de quien ostente la ciudadanía, (sic) Por ello, se espera que una persona tenga un modo honesto de vivir respetando la Constitución, las leyes y contribuir al mantenimiento de la legitimidad y el Estado de Derecho.

Este Tribunal Electoral tiene jurisprudencia sobre el modo honesto de vivir, de la cual se pueden destacar los siguientes elementos:

- Identifica la conducta constante, reiterada, de una persona en el seno de su comunidad, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los

---

<sup>2</sup> [SUP-REP-0362-2022 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

habitantes, en un lugar y tiempo determinados, para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

- El modo honesto de vivir tiene un elemento objetivo: el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo y un elemento subjetivo: los actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social.
- Tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, con sustento en la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.
- Es una referencia expresa o implícita en la norma, como en el caso de los conceptos de buenas costumbres, buena fe, con connotación sustancialmente moral.
- Se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Por ello, es claro deducir que, si una persona servidora pública ha dejado voluntariamente de cumplir de manera grave las normas constitucionales, puede carecer de un modo honesto de vivir.

...

### **3. Vinculación a las autoridades jurisdiccionales electorales para que analicen las consecuencias jurídicas por la comisión de ilícitos constitucionales respecto de servidores públicos.**

Al respecto, cabe señalar que, si el modo honesto de vivir supone el cumplimiento de la Constitución General y, por lo tanto, del orden jurídico nacional, es evidente la necesidad de que los órganos jurisdiccionales del país, al acreditar la existencia de infracciones constitucionales y la responsabilidad de personas servidoras públicas en la comisión de tales ilícitos, deberán analizar si con ello se puede actualizar la suspensión de la presunción de modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad en la materia, mediante la emisión de una sentencia firme.

Para dicho análisis, las referidas autoridades jurisdiccionales deberán tomar en consideración los principios constitucionales, la normatividad que los rige, y los elementos mínimos siguientes:

- a) Identificar con claridad cuáles son las violaciones constitucionales que se acreditan por parte de los servidores públicos, relacionadas con la materia, relacionados con los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución, entre otros.
- b) Verificar en el CASS83 o sistema análogo de registro de personas infractoras si los servidores públicos se encuentran inscritos.
- c) Analizar la reincidencia, gravedad y dolo en la comisión de las infracciones acreditadas, así como la sistematicidad para efectos de la graduación en la afectación del citado requisito de elegibilidad, es decir, si se determina la suspensión del modo honesto de vivir.
- d) Establecer si a partir de la acreditación de las conductas ilícitas a la Constitución, una persona servidora pública, como consecuencia de ello, puede decretar la suspensión de contar con un modo honesto de vivir, para efectos acreditar el requisito de elegibilidad en los subsecuentes procesos electorales.

e) En caso de determinar la suspensión de la referida presunción, los tribunales deberán evaluar y establecer la temporalidad de esta afectación, respecto del requisito de elegibilidad.

f) En el mismo sentido, los órganos jurisdiccionales deberán señalar las formas en el que servidor público podría recuperar el modo honesto de vivir o reducir el plazo de afectación, a partir del cumplimiento de medidas o actos que la propia autoridad establezca en cada caso. En el entendido de que solo los tribunales podrán decretar la recuperación del requisito o la reducción del plazo de afectación a este, ante la acreditación del cumplimiento de las medidas que la propia autoridad disponga.

**g) En caso de actualizarse la suspensión del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, mediante sentencia firme, el órgano jurisdiccional correspondiente deberá informar a las autoridades respectivas en la materia, a fin de que éstas últimas cuenten con elementos objetivos con los cuales verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad, tanto en la etapa de registro de candidaturas como en la declaratoria de validez y entrega de constancia de la elección correspondiente.**

h) Deberán mantener una comunicación constante entre las autoridades involucradas (jurisdiccionales y administrativas electorales) para informar los cambios de situación del servidor público, respecto a la conclusión del plazo de suspensión del citado requisito.

...

El 7 de marzo del año en curso, la SCJN<sup>3</sup> resolvió la **Contradicción de criterios 228/2022**, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022, y sus acumulados, se pronunciaron de manera divergente sobre tener un “modo honesto de vivir” como requisito exigible para ocupar cargos públicos.

Del análisis a la versión taquigráfica<sup>4</sup>, de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN celebrada en tal fecha, se advierte:

Con 7 votos a favor la SCJN concluyó que existe la contradicción de criterios, de los argumentos de las y los ministros que votaron a favor del proyecto se desprende lo siguiente:

- El Tribunal Pleno de la SCJN, invalidó un precepto legal en donde se establecía como requisito para ocupar el cargo de jefe de manzana el “modo honesto de vivir”; por su parte la Sala Superior, determinó que las juezas y los jueces electorales que conozcan de los Procedimientos Sancionatorios en Materia Electoral tienen la obligación de analizar y, en su caso, declarar

<sup>3</sup> Bajo la ponencia de la señora ministra Margarita Ríos Farjat.

<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-03-16/7%20de%20marzo%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

que una persona servidora pública incumple temporalmente el requisito de elegibilidad para cargos de elección popular consistente en contar con un “modo honesto de vivir” previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución<sup>5</sup>.

- El Pleno analizó el requisito respecto de un cargo que no es de elección popular, mientras que la Sala Superior lo estudió en relación con cargos de elección popular<sup>6</sup>.
- La Corte como el Tribunal Electoral analizaron los alcances de la fracción II del artículo 34 constitucional, que regula el “modo honesto de vivir” como requisito de la ciudadanía. La Corte, lo hizo para invalidar una norma legal y el Tribunal Electoral lo hizo para auto asumirse atribuciones que impidan una determinada candidatura o el ejercicio de derechos político-electorales<sup>7</sup>.
- El Tribunal Pleno de la SCJN consideró que tener un “modo honesto de vivir”, si bien es un requisito que está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma, su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal<sup>8</sup>.
- En cambio, la Sala Superior del TEPJF estableció que tener un “modo honesto de vivir”, se traduce en el comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo por el acatamiento de deberes que impone la condición de tener ciudadanía mexicana, por lo que determinó que en los procedimientos sancionatorios si se acreditaba la existencia de infracciones constitucionales, también debía analizarse de oficio si se generaba la pérdida del “modo honesto de vivir” como requisito legal de elegibilidad en materia electoral<sup>9</sup>.
- En el caso la Corte amplía los derechos diciendo que esta limitación de “modo honesto de vivir” no es constitucionalmente válida y el Tribunal Electoral restringe derechos con la misma expresión en merced a la cual la Corte amplió derechos<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible en páginas 7-8

<sup>6</sup> Visible en página 8

<sup>7</sup> Visible en página 16

<sup>8</sup> Visible en página 14

<sup>9</sup> Visible en página 14

<sup>10</sup> Visible en página 17

- La Sala Superior crea una sanción que no está prevista en la ley ya que pretende que, como parte de las sanciones de los procedimientos especiales sancionatorios se prevea la pérdida del modo honesto de vivir; y que el análisis de la pérdida de dicha calidad forme parte del análisis que legalmente debe realizarse en las sentencias de tales procedimientos<sup>11</sup>.

**Derivado de lo anterior, respecto a qué criterio debe prevalecer, la SCJN concluyó que el requisito de tener un modo honesto de vivir no puede exigirse para negar el acceso a cargos públicos por nombramiento o mediante elección popular<sup>12</sup>.**

**También señala que es inválido solicitar a las personas, demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole, igualmente es inválido sancionarlas con la pérdida de su modo honesto de vivir si esa consecuencia no está expresamente prevista como una pena aplicable en el procedimiento sancionatorio correspondiente<sup>13</sup>.**

El modo honesto de vivir no es un requisito de elegibilidad exigible cuando se solicite ocupar un cargo público de cualquier índole ni tampoco es válido que, vía interpretativa, se exija la evaluación de dicha calidad en procedimientos sancionatorios o que ésta se utilice como sanción si la ley aplicable no prevé expresamente esas posibilidades<sup>14</sup>.

#### **b. Integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG**

El 29 de julio de 2020, la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO<sup>15</sup>, en donde determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, en razón de lo siguiente:

...

**3.2 La orden de crear la lista está justificada en las atribuciones que tienen las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer.**

---

<sup>11</sup> Visible en página 37

<sup>12</sup> Visible en página 33

<sup>13</sup> Visible en página 41.

<sup>14</sup> Visible en página 55.

<sup>15</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)



La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Ese tipo de medidas se pueden entender como un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

...

### **3.3 La orden de crear una lista es necesaria, razonable y tiene un fin legítimo.**

Es una medida justificada. La creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

La elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

Al respecto existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

La medida adoptada por la Sala Xalapa (creación de la lista de infractores) es adecuada y racional, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, es decir, se logra la cooperación

interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues les permite conocer si alguien está en alguna condición por la que no pueda ser registrado.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

### **3.4 Conclusión sobre la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores.**

**Es constitucional** la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Por lo anterior se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

...

### **4. El INE también debe integrar una lista de personas infractoras.**

Esta Sala Superior considera que, si bien es constitucional y convencional la creación de un registro de personas sancionadas por haber cometido actos de violencia política en razón de género mediante cosa juzgada, no es adecuada la decisión de la Sala Xalapa en la parte que solamente ordena al Instituto local integrar ese tipo de lista y da vista al INE para que actúe conforme corresponda.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior considera que además de los institutos electorales locales, **el INE debe crear un registro nacional de VPG, para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.**

En ese sentido, además de la lista local que la responsable ordenó integrar al Instituto local, el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales.

...

**A. Razones por las que al INE también debe integrar una lista en su ámbito de competencia.**

Al INE también le corresponde integrar la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género en el ámbito nacional, pues también tiene deberes de erradicación de la violencia contra las mujeres, aunado a que su participación le dará unidad y coordinación a los registros locales y al nacional.

Lo anterior es así, porque el INE tiene atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional; facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los OPLES de las entidades federativas.

Además de esas atribuciones, al INE le corresponde promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

...

Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.

...

**CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es modificar la sentencia de la Sala Xalapa, para que además de la elaboración de la lista local ordenada, **el INE integre un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género**, conforme a los lineamientos de esta sentencia.

...

**El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.**

**El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

...

**c. Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El 4 de septiembre de 2020, mediante el acuerdo INE/CG269/2020<sup>16</sup>, se aprobaron los Lineamientos para integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Dichos Lineamientos<sup>17</sup> tienen por objeto:

...establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el artículo 3, numeral 5, de los Lineamientos se establece que:

...Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el INE realicen el registro correspondiente.

...

Al respecto es importante resaltar que, la UTCE creo, implementó y administra el *RNPS*, mismo que, desde su creación<sup>18</sup>, hasta el momento cuenta con **323 registros** en la versión pública, lo que representa a **287** personas sancionadas y **43** en el archivo histórico, mismas que ya cumplieron el tiempo de inscripción.

El artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula como un requisito para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador el no estar condenada o condenado por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género, al respecto se resalta que existen 2 registros que se derivan de sentencias penales.

Adicionalmente, se da cuenta que, se encuentran registradas 26 personas respecto de las cuales se declaró la pérdida del modo honesto de vivir hasta en tanto se encuentren inscritas en el RNPS, lo que resulta relevante toda vez que tratándose

<sup>16</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

<sup>17</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>18</sup> 7 de septiembre de 2020

de dichos supuestos es importante determinar si la contradicción de criterios tendrá efectos retroactivos, ya que al respecto, no se realizó manifestación expresa por parte de la SCJN; no obstante lo anterior, el artículo 217 de la Ley de Amparo proscribió expresamente imprimir efectos retroactivos a la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna; disposición que se ajusta al principio consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la CPEUM que dispone: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; por lo que debe valorarse su impacto, ya que podría causar perjuicio a la denunciante respecto de la medida de reparación integral decretada a su favor.

### **Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG**

El 28 de octubre de 2020, mediante acuerdo INE/CG517/2020<sup>19</sup>, se aprobaron los Lineamientos para que los PPN Nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG.

Dichos Lineamientos tienen como propósito establecer las bases para que los PPN y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Asimismo, en el artículo 32 de esos Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante resolución firme por: I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

#### **d. Formato 3 de 3 contra la violencia**

El 18 de noviembre de 2020, mediante acuerdo INE/CG572/2020<sup>20</sup>, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos

<sup>19</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

<sup>20</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021”. En el punto de acuerdo tercero se estableció:

...

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el punto considerativo 12 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 22 al 29 de marzo de 2021 y deberán contener los datos siguientes:

...

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

...

**t) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

**u) Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.**

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. **De no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el PPN o coalición en el plazo concedido para tal efecto, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.**

**La documentación anterior, deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato .pdf previamente a su presentación física ante el INE.**

---

Dicho acuerdo fue recurrido en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, en donde se determinó modificarlo a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de MR, según la acción afirmativa indígena; se fijan lineamientos para que el Consejo General del INE establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad; y se da vista al Congreso para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público. [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP\\_2020\\_RAP\\_121-945532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf)

Antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

...

El 21 de diciembre de 2020, mediante acuerdo INE/CG691/2020<sup>21</sup>, se aprobaron los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG.

En dicho formato se incorporó<sup>22</sup> la declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto a:

- No haber sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido condenado (a) o sancionado (a) mediante Resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a)

El 3 de abril de 2021, mediante acuerdo INE/CG335/2021<sup>23</sup> se aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el PEF 2020-2021.

---

<sup>21</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116222/CGex202012-21-ap-7-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>22</sup> De manera respectiva en el formato 1 (partidos políticos nacionales), formato 2 (candidaturas independientes), formato 3 (OPLE´S) y formato 4 (Servicio Profesional Electoral Nacional).

<sup>23</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118884/CGex202104-03-ap-2-Gaceta.pdf>

Dicho acuerdo se impugnó en el expediente SUP-JDC-552/2021, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo general INE/CG335/2021, en virtud de que es acorde con la acreditación y verificación de los requisitos que deben cumplir las personas que se registran en una candidatura para contender por una diputación federal.

En el acuerdo se estableció:

...la necesidad de verificar la manifestación que sobre el cumplimiento de la medida 3 de 3 presenten las y los candidatas, a través de la revisión de una muestra representativa aleatoria, pues su finalidad es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres y con ello se podrá garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

...

El 26 de mayo de 2021, mediante resolución INE/CG514/2021<sup>24</sup>, se aprobó el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de VPG; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de estas.

Sobre el particular en la resolución señalada se razonó que:

**...como resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, fracción I; 35, fracción II, y 55, fracción I de la CPEUM, es posible concluir que contar con un modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad necesario para que una persona sea postulada a una diputación federal,** requisito que en principio es objeto de una presunción *iuris tantum*, que puede desvirtuarse si la persona ha cometido actos que constituyan VPG, o cualquier otro ilícito, penal o administrativo, que por las circunstancias en las que se cometieron o por la afectación a los principios constitucionales relevantes para la sociedad, resulten en una transgresión al orden social que implique falta de probidad o de honestidad en la conducta.

**Por tanto, el análisis que se hace para identificar si una persona candidata cuenta con un modo honesto de vivir se relaciona con una calidad del individuo, que se tiene o no como resultado de su actuar cotidiano, la cual se traduce en un presupuesto para tener la ciudadanía y, por ende, ocupar una candidatura de elección popular.**

Dicha resolución fue revocada por la Sala Superior del TEPJF al conocer del expediente SUP-RAP-138/2021 y acumulados<sup>25</sup>, al considerar:

<sup>24</sup> <https://analisiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-06/INE-CG514-2021.pdf>

Dicho acuerdo fue revocado en el expediente SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS, porque el CG del INE, indebidamente, declaró que las personas que ostentaban la candidatura perdieron el modo honesto de vivir, a pesar de que ello no fue declarado en la sentencia por la que se tuvo por acreditada la VPG.

<sup>25</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf)



...

**b. Supuestos por los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG**

Si bien, se ha considerado que la autoridad administrativa electoral puede verificar el cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir.

Esta Sala Superior y las reformas en materia de VPG han acotado el margen de actuación de la autoridad administrativa para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura y haya cometido VPG.

Así, los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por VPG son:

- Una persona cuenta con una condena por delito de VPG.
- Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG.

En cuanto al primer supuesto es innecesario algún pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación; por lo que cualquier condena por un delito de VPG en automático declara la inelegibilidad.

En el segundo supuesto, esta Sala Superior estima que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPG, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

...

Adicionalmente, la Sala Superior determinó:

En el SUP-RAP-138/2021<sup>26</sup>

b.4 Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir. La autoridad administrativa carece de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, en tanto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

En el SUP-REC-405-2021<sup>27</sup> y acumulados

Es importante señalar que el requisito de modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye en términos generales una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por ello, cuando en una sentencia o resolución en la que se tuvo acreditada la infracción de VPG, se encuentra el pronunciamiento de la pérdida de dicho requisito, existe un elemento objetivo por el que se acredita la pérdida de ese requisito que brinda certeza y garantiza que sea innecesario un juicio valorativo adicional o distinto por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de analizar la elegibilidad de la candidatura.

<sup>26</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf)

<sup>27</sup> [SUP-REC-0405-2021 \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/SUP-REC-0405-2021)

Ahora, deben tomarse en cuenta, por lo menos, los siguientes dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos. El primero, cuando una sentencia declara, además de la VPG, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad. Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La VPG se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras. Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron VPG y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas. Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, tal como ocurrió en el precedente que dio entrada a la vinculación de la comisión de la VPG y el incumplimiento de una sentencia con la pérdida del modo honesto de vivir.

El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de VPG pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir. La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, en términos similares a lo ocurrido en la sentencia del SUPREC-531/2018.

Como se señaló previamente, estos supuestos son enunciativos, pero con independencia de que se pueda presentar algún otro supuesto, lo cierto es que, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de VPG y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPG, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya

declarado previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen lineamientos objetivos a efecto de hacer exigible el requisito de elegibilidad de “tener un modo honesto de vivir”:

**e. Obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público,**

La SCJN, ha emitido criterios en diversas acciones de inconstitucionalidad sobre el **requisito de no contar con adeudo de pensión alimentaria para el ejercicio de distintos cargos.**

Así, la SCJN se pronunció en el sentido que, **la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público**, lo cual es constitucionalmente válido. También señala que resulta aplicable analizar la legislación impugnada bajo una **perspectiva de género**, pues es importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor.

En consecuencia, dicho Tribunal Pleno concluyó que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos de la persona deudora alimentaria morosa, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad, consideraciones que podrían abonar a la implementación de la 3 de 3 contra la violencia para el Proceso Federal Electoral 2023-2024.

Al efecto, se inserta una tabla con diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas en dicho sentido:

Clave	Legislación	Legislación impugnada
98/2022 <sup>28</sup>	Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y	Artículo 15. Requisitos para ser presidente de la comisión para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...) XI. No ser deudor alimentario moroso. (...)

<sup>28</sup> La versión estenográfica se encuentra disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-02-07/17%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

Clave	Legislación	Legislación impugnada
	Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán	Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar: (...) II. No ser deudor alimentario moroso. Artículo 26.- Salvo disposición expresa establecida en éste Código u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes (...) VII.- No ser deudor alimentario moroso, y (...)
126/2021 <sup>29</sup>	Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo	Artículo 31. Para ser Comisionado se requiere: (...) V.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente; (...)
137/2021 <sup>30</sup>	Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo	Artículo 20.- Para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere: (...) V.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente; y (...)

#### IV. CASO CONCRETO

De lo antes señalado se advierte que:

En la acción de inconstitucionalidad 107/2016, la SCJN, invalidó en un precepto legal la porción normativa que establecía como requisito para ocupar el cargo de jefe de manzana, el modo honesto de vivir.

En el SUP-REP-362/2022 sus acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó que la vulneración a la CPEUM con incidencia en la materia electoral tiene como consecuencia el incumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir, por lo que, los jueces electorales que conozcan de los procedimientos sancionatorios en materia electoral tienen la obligación de analizar y, en su caso, declarar que un servidor público incumple temporalmente el requisito de elegibilidad para cargos de elección popular consistente en contar con un “modo honesto de vivir” previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal.

<sup>29</sup> Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287147>

<sup>30</sup> Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287860>

Al resolver la Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la SCJN y el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, respecto de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022, y sus acumulados, la SCJN determino que:

- El requisito de tener modo honesto de vivir no puede exigirse para negar el acceso a cargos públicos por nombramiento o mediante elección popular.
- Es inválido solicitar a las personas, demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole, igualmente es inválido sancionarlas con la pérdida de su modo honesto de vivir.
- No puede evaluarse la pérdida del modo honesto de vivir **en un procedimiento sancionatorio**, si la legislación aplicable no prevé tal circunstancia como una pena que se aplique como consecuencia de la comisión de la conducta por la que se hubiere iniciado el procedimiento.

Ahora, en cuanto a las acciones implementadas por el INE en materia de VPG, se destaca:

### **Procedimientos sancionadores**

Respecto a los procedimientos sancionadores la SCJN estableció que no puede evaluarse la pérdida del modo honesto de vivir, si la legislación aplicable no prevé tal circunstancia como una pena que se aplique como consecuencia de la comisión de la conducta por la que se hubiere iniciado el procedimiento.

Al respecto, si bien es cierto en la LGIPE no se establece como sanción la “pérdida del modo honesto de vivir”, sus artículos 442 bis al 449 establecen los supuestos que constituyen infracciones de los diversos actores políticos.

En específico, el artículo 442 Bis de la referida ley, establece de manera expresa que la comisión de actos de violencia política en razón de género constituye una infracción.

Ahora, el artículo 456, párrafo 1, Inciso c), fracción III de la multicitada ley, prevé que las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con **la pérdida del derecho a ser registrado** o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

## **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

En acatamiento a lo resuelto en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, el INE instrumentó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el objeto de dicho registro es dar publicidad de los nombres de las personas que han sido sancionadas por cometer VPG y que, cuando se trata de la comisión de un delito, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE, no cumplen con el requisito para ser diputada o diputado federal o senadora o senador.

En esa misma resolución la Sala Superior del TEPJF sostiene que, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

En ese sentido, las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de VPG, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, y el INE con base en dicha información actualizará el registro de personas sancionadas.

### **Formato 3 de 3 contra la violencia**

La incorporación del formato 3 de 3 contra la violencia, tiene por objeto erradicar cualquier tipo y modalidad de VPG y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o por ser deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En ese sentido, en el punto de Acuerdo tercero inciso t), del INE/CG572/2020, se dispuso:

...

TERCERO. **Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas** en el punto considerativo 12 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 22 al 29 de marzo de 2021 y **deberán contener los datos siguientes:**

...

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

...

**t) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca lo siguiente: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En cuanto a este tema, el 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 38 de la CPEUM<sup>31</sup>, del tenor siguiente:

**Artículo 38. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;**

**VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y**

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

**Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

En ese sentido, el criterio denominado **“3 de 3 contra la violencia”** se elevó a **nivel constitucional.**

**Verificación del requisito de elegibilidad de no estar condenada o condenado por el delito de VPG**

<sup>31</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

Como se refirió con antelación, el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula como uno de los requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador el no estar condenada o condenado por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior, en el de acuerdo tercero inciso u), del INE/CG572/2020, se dispuso:

**u) Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.**

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. **De no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el PPN o coalición en el plazo concedido para tal efecto**, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.

**La documentación anterior, deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR** mediante archivo en formato .pdf previamente a su presentación física ante el INE.

Antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, **verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.**

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, **el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

...

Al respecto, en cuanto a la acreditación del modo honesto de vivir, además de lo sostenido por la SCJN en la contradicción de criterios, de la revisión a la legislación local de las 32 entidades federativas se identificó que, únicamente 3 estados contemplan como requisito de elegibilidad el modo honesto de vivir para ocupar un cargo de elección popular, a saber, Chiapas, Zacatecas y Colima.

Por otra parte, nueve entidades federativas: **Baja California Sur; Coahuila; Durango; Michoacán; Nayarit; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo y Sinaloa** establecen que no podrán ser elegibles para un cargo de elección popular las



personas que hayan sido sancionadas **vía administrativa por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género**, supuesto distinto al delito en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **V. CONCLUSIONES**

En la Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la SCJN y el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, la SCJN determinó que:

- El requisito de tener modo honesto de vivir no puede exigirse para negar el acceso a cargos públicos por nombramiento o mediante elección popular.
- Es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole.
- Es inválido sancionar a las personas con la pérdida de su modo honesto de vivir, salvo que la legislación aplicable establezca de manera expresa tal circunstancia como una pena que se aplique como consecuencia de la comisión de la conducta por la que se hubiere iniciado un procedimiento sancionador.

En consecuencia, en opinión de estas áreas, sin que se contravenga el criterio que debe prevalecer en la contradicción de criterios 228/2022, se estima que el INE en el ámbito de sus atribuciones puede continuar realizando las siguientes acciones:

- Substanciar los procedimientos sancionadores sin emitir valoración alguna respecto al “modo honesto de vivir”, a efecto de observar el criterio de la SCJN.
- Actualizar la información del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, registrando todas las sanciones que determinen las autoridades jurisdiccionales, en los términos sostenidos por la SCJN.
- Solicitar la declaración en el formato 3 de 3 contra la violencia, porque el objeto de dichos formatos es vigilar que las personas que deseen participar en alguna candidatura no hayan incurrido en actos relacionados con VPG, precisando que la valoración de la información que se presente a través de dichos formatos se efectuará observando el criterio sostenido por la SCJN.
- Solicitar el escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de

género, sin incluir en el acuerdo que, en su caso, emita el Consejo General para el registro de candidaturas del PEF 2023-2024, la porción que hace referencia a **no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.** Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE y al mismo tiempo observar lo determinado en la contradicción de criterios 228/2022.